

El control no jurisdiccional de los juicios en televisión por parte de las autoridades audiovisuales

Juan Carlos Orenes Ruiz
Profesor Asociado de la
Facultad de Comunicación de la
Universidad de Navarra.

jorenes@unav.es

The Non-Judicial Judgments on Television by the Broadcasting Authorities

RESUMEN: La información sobre procesos penales es susceptible de vulnerar derechos fundamentales como el honor, la intimidad, la propia imagen, la presunción de inocencia o el derecho a un juicio justo. Estos riesgos se ven incrementados cuando se utiliza el medio televisivo, la televisión produce un gran impacto en la ciudadanía y por sus características es el cauce perfecto para llevar a cabo un juicio paralelo. Ante las dificultades de fijar un marco regulador que limite estas prácticas las autoridades audiovisuales pueden llevar a cabo una importante labor de control mediante la detección y denuncia de conductas inadecuadas, la elaboración de documentos que recojan recomendaciones que faciliten el adecuado ejercicio de las libertades informativas y la promoción de instrumentos de autorregulación y corregulación por los que los operadores audiovisuales asuman compromisos de carácter ético.

ABSTRACT: Information on criminal procedures is likely to violate fundamental rights such as honor, privacy, self-image, presumption of innocence and the right to a fair trial. These risks are increased when using television media. Television produces a great impact on the public and its features are the perfect way to carry out a parallel trial. Given the difficulties of setting a regulatory framework that limits these practices, audiovisual authorities can carry out important work by detecting, controlling and reporting inappropriate behavior, developing documents including recommendations to facilitate the proper exercise of freedom of information and promoting self-regulation and co-regulation instruments to make audiovisual operators take ethical commitments.

PALABRAS-CLAVE: Libertades informativas; autoridades audiovisuales, juicio paralelo, autorregulación

KEYWORDS: Freedom of information, audiovisual authorities, parallel trials, self-regulation

1. Introducción

Es indudable que las noticias relacionadas con los procesos judiciales, especialmente los que se desarrollan en el ámbito penal, suscitan un creciente interés informativo que se ve reflejado en los programas de televisión, tanto por el tiempo dedicado como por la variedad de programas que se ocupan de estos asuntos. La Recomendación (2003)¹³ del Consejo de Europa, sobre divulgación de información a través de los medios de comunicación respecto a procedimientos penales, se refiere al derecho del público a recibir información sobre las actividades de las autoridades judiciales y de los servicios policiales a través de los medios de comunicación. El relevante interés público que presentan determinados juicios justifica un amplio seguimiento de los mismos por parte de los medios, ofreciendo una información exhaustiva sobre su desarrollo. Es más, el derecho de información sobre el proceso judicial abarca no sólo una información aséptica sino que debe englobar también la posibilidad de formular hipótesis sobre los hechos a fin de que los receptores de la información se formen una opinión sobre el asunto enjuiciado. El Tribunal



Europeo de Derechos Humanos, desde la sentencia Sunday Times de 1979, viene declarando que los Tribunales no operan en el vacío y que es admisible que se generen debates sobre los procesos de los que han conocer los tribunales.

2. La información judicial en televisión. El juicio paralelo espectáculo

La información sobre los procesos judiciales, por su propia naturaleza, es susceptible de afectar a diversos derechos y bienes jurídicos dignos de protección. Estos riesgos se ven incrementados cuando nos referimos a la televisión por diversos factores: su potencial como medio de comunicación de masas, capaz de concentrar simultáneamente ante la pantalla a una enorme cantidad de personas, la fuerza de la imagen, la rapidez con la que hay que elaborar la información, la dificultad de controlar las opiniones de quienes acuden a los programas que se emiten en directo, la gran repercusión que alcanzan determinados programas ahora multiplicada por el rápido acceso de los contenidos a Internet y los comentarios en las distintas redes sociales.

Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el caso Jersild vs. Dinamarca, de 23 de septiembre de 1994, advertía de que si se trata de considerar el deber de un periodista, la responsabilidad exigible es si cabe mayor cuando se trata de medios audiovisuales, habida cuenta de que el impacto potencial del medio en cuestión es importante ya que "los medios audiovisuales tienen efectos a veces mucho más inmediatos y poderosos que la prensa escrita. Por las imágenes, los medio audiovisuales pueden transmitir mensajes que el medio escrito no es capaz de transmitir". El Tribunal Constitucional, en sentencia 139/2007, refiriéndose al enjuiciamiento del contenido de un programa emitido en hora punta, indica que "no puede pasarse por alto el impacto, dada la inmediatez y poder de penetración de los medios audiovisuales...".

La situación se complica todavía más cuando, ante determinados sucesos capaces de generar una gran conmoción pública, la información deja de ser materia exclusiva de los informativos y empieza a ocupar un papel estelar en otro tipo de formatos. Se trata de programas dirigidos principalmente al entretenimiento que aprovechan el interés, la curiosidad y el morbo de los telespectadores para aumentar de forma espectacular sus índices de audiencia con una continua apelación a los sentimientos, a lo emocional antes que lo racional, compartiendo espacios junto con todo tipo de contenidos de lo más variopinto, lo que contribuye a la banalización del asunto tratado.

El tipo de formato empleado para el tratamiento de la información judicial no es irrelevante; esta circunstancia quedó ya patente con motivo de la celebración del conocido juicio por el asesinato de las niñas de Alcàsser. En uno de los informes incluidos en el Dictamen elaborado el 6 de octubre de 1997 por el Consejo Audiovisual de Cataluña (CAC) sobre el tratamiento televisivo de este juicio, se señalaba que las estrategias informativas desplegadas por las distintas cadenas ante la noticia fueron muy variadas: iban desde la habitual información suministrada en programas informativos diarios o especializados, pasando por reportajes amplios de tipo recopilatorio hasta llegar al tratamiento puntual o sistemático del juicio en programas de variedades realizado en plató (los programas "El judici d'Alcàsser" y "Esta noche cruzamos el Mississippi" fueron conspicuos ejemplos). En estos casos el peligro viene fundamentalmente determinado por "aplicar a contenidos informativos, métodos, concepciones y técnicas de la televisión de entretenimiento, de la televisión-espectáculo. Cuando esto sucede, las reglas del juego de la información no sirven porque se está jugando a algo totalmente diferente" (Villatoro, 1997, 74).

En aquel momento esta clase de tratamiento era ciertamente novedosa y generó diversas reacciones desde el propio ámbito periodístico hasta el judicial. El CGPJ manifestó su "preocupación ante el riesgo de que la Justicia pueda verse perjudicada cuando los intervinientes en un proceso se ven sometidos en los medios de comunicación a un pseudojuicio o juicio paralelo sin garantía alguna". Desgraciadamente, no se trató de un fenómeno pasajero, antes al contrario, la realidad nos muestra la plena vigencia del fenómeno y ya no sorprende que los programas de entretenimiento o magazines llenen horas y horas de programación con sucesos que han conmocionado a la opinión pública consiguiendo incrementar de una forma significativa sus índices de audiencia. Los recientes casos de Marta del Castillo, Bretón o la muerte de la niña Asunta Basterra, son tan solo unos ejemplos.

La caracterización del juicio paralelo, a pesar de la habitualidad con la que se utiliza el término, no es sencilla. Se trataría de asuntos pendientes en los juzgados a los que los medios de comunicación social someten a comentarios, valoraciones, apreciaciones y opiniones diversas con virtualidad suficiente para crear un opinión pública sobre el hecho (Juanes Peces, 2007, 63). El proceso se traslada a un ámbito en el que no opera ninguna de las garantías del proceso: contradicción, inmediación, igualdad de armas, proscripción de la indefensión, oralidad; se trata de anticipar o reproducir el desarrollo mismo del propio juicio, eso sí, sin contradicción ni posibilidad de recurso (Zaragoza Aguado, 2002, 11).

En el juicio paralelo se vierten y analizan las declaraciones y testimonios de los imputados/acusados y de las víctimas, ya sean prestados directamente por éstos o a través de sus representantes legales, familiares o cualquier otra persona que dicen hablar por ellos. Del mismo modo se actúa con los testimonios prestados por testigos, ya se trate de los que tienen tal condición en el propio proceso, o de otras personas supuestamente conocedoras de los hechos o de sus protagonistas. También aparecen expertos, reales o supuestos, que prestan sus conocimientos de carácter técnico o de cualquier otro tipo, actuando como una suerte de peritos. No resulta infrecuente que aparezcan y se analicen todo tipo de documentos o fuentes documentales, algunas de ellas desechadas en el propio proceso por no reunir los requisitos mínimos de accesibilidad procesal. La situación se agrava cuando miembros de los cuerpos policiales, del Poder Judicial, de la Fiscalía u otros profesionales del derecho, movidos por el afán de protagonismo, se apartan de las funciones que tienen encomendadas y se prestan al espectáculo mediático.

En el juicio paralelo, información y opinión se entremezclan de tal modo que se confunden; se parte de ciertos hechos que pueden ser veraces para sobre los mismos introducir simples opiniones a las que se les da la apariencia de información (Latorre Latorre, 2000, 13); es capaz de trasladar al público una determinada versión de los hechos, creando un estado de opinión a favor o en contra de los actores del proceso, anticipando un veredicto de inocencia o de culpabilidad antes de la celebración del juicio.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la televisión, singularmente determinados programas, constituyen el cauce idóneo para desarrollar lo que podemos denominar juicio paralelo espectáculo. Su objeto viene generalmente constituido por crímenes capaces de suscitar una gran conmoción y, por consiguiente, un gran interés público, así como la morbosidad y la curiosidad ajena, como es el caso de delitos contra la vida que van acompañados de ataques contra la libertad sexual y cuyo sujeto pasivo suele ser un menor de edad, si a todo esto añadimos dificultades, problemas o irregularidades durante la investigación y a unos familiares descontentos con la misma el juicio paralelo espectáculo es poco menos que inevitable. Estos programas están orientados por el indudable propósito mercantil del operador, cuyo principal interés radica en la captación de la audiencia. Este tipo de espacios se sitúan entre la información y el espectáculo, con un claro predominio del segundo de estos aspectos (Orenes Ruiz, 2008).

Garapon advierte del peligro que supone que los medios pasen a ocupar la posición de los jueces, las consecuencias son nefastas, pues "la igualdad de armas no existe en los medios, que ofrecen una prima a quien mejor cuente la mejor historia y la cuente mejor. Refuerza el efecto de la verdad en detrimento de la verdad, la seducción en detrimento de la argumentación" (Garapon, 1997, 72).

3. Los Consejos Audiovisuales como medio de control no jurisdiccional

3.1. Los Consejos Audiovisuales en España

Los Consejos Audiovisuales, englobados dentro de las denominadas Autoridades Administrativas Independientes o, más concretamente, de las autoridades de regulación de lo audiovisual constituyen un mecanismo de control no jurisdiccional; la Recomendación (2000) 23 del Consejo de Europa instaba a los Estados miembros a la creación de autoridades audiovisuales independientes cuya misión última es la de garantizar que los operadores de radio y televisión respeten los principios constitucionales y la legislación vigente en materia audiovisual. En España, durante muchos años, su ámbito de actuación se ha limitado a unas pocas Comunidades Autónomas que, en ejercicio de sus propias competencias, crearon esta clase de organismos. Tras la desaparición del Consejo Audiovisual de Navarra, suprimido por la Ley Foral 15/2011, de 21 de octubre, se encuentran actualmente en funcionamiento el de Cataluña (regulado por la Ley 2/2002 de 4 de mayo, del Consejo del Audiovisual de Cataluña y la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña) y el de Andalucía (regulado por la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía).

A nivel nacional, la creación de un consejo audiovisual tuvo que esperar hasta la promulgación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General Audiovisual (LGCA), que tenía como uno de sus objetivos la creación y regulación de una autoridad audiovisual estatal: el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA), configurado como una autoridad independiente supervisora y reguladora de actividad de los medios de titularidad del Estado o que estén bajo su competencia. Sin embargo, la creación de un consejo audiovisual siempre contó con la frontal oposición del Partido Popular, entonces en la oposición, que consideraba al CEMA como una amenaza para

la libertad de expresión por lo que tras la celebración de las Elecciones Generales de 2011 el mandato del legislador no se cumplió y el CEMA no llegó a constituirse de forma efectiva. Así, por Ley 3/2013, de 4 de junio, de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) se derogó expresamente el Título V de la citada Ley 7/2010. En el nuevo organismo creado se agrupan las funciones relativas al correcto funcionamiento de los mercados y sectores supervisados hasta el momento por distintas autoridades independientes, entre los que se encuentra el mercado de comunicación audiovisual. La creación de la CNMC implica, entre otros, la extinción de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y del propio CEMA, cuando todavía no había llegado a constituirse.

Como indica Gavara la heterogeneidad de funciones encomendadas a este órgano implicará que surjan dificultades para llevar a cabo su cometido; por otro lado, y respecto al mercado de comunicación audiovisual se agrupan funciones que hasta el momento se encontraban separadas: los aspectos relacionados con las telecomunicaciones y las cuestiones referidas al contenido de la comunicación audiovisual (Gavara, 2013a, 22).

Las funciones, ámbito y estructura atribuidas a estos órganos no son las mismas y varían sustancialmente de unos países a otros, incluso dentro de España las Comunidades Autónomas que tienen órganos de esta naturaleza no asignan las mismas competencias. Lo que sí está claro es que se configuran como autoridades audiovisuales independientes con personalidad jurídica propia, con plena capacidad y autonomía orgánica y funcional para el ejercicio de sus funciones.

3.2. Los informes de los Consejos Audiovisuales

La primera función que cabe destacar de los Consejos Audiovisuales, en relación a la información sobre procesos judiciales, es la elaboración de informes sobre el seguimiento informativo que las televisiones hacen de determinados sucesos y juicios que han tenido una gran repercusión. Estos informes cumple diversas finalidades: en primer lugar, constituyen, por su calidad y exhaustividad, un perfecto instrumento para el diagnóstico de todas aquellas prácticas televisivas que se apartan de las exigencias legales y deontológicas, mostrando una especial atención sobre el cumplimiento de la legislación sobre protección de menores de edad; los datos obtenidos contribuyen a la elaboración de documentos de sugerencias y recomendaciones dirigidos a

los operadores para lograr un adecuado ejercicio de las libertades informativas; por último, nuevos informes permiten analizar el grado de cumplimiento de tales recomendaciones por parte de las televisiones. Además, la publicidad de los resultados obtenidos contribuye a efectuar una labor de concienciación tanto de los prestadores del servicio como de los propios telespectadores.

Han sido diversos los informes que a lo largo de los años han elaborado tanto el CAC (entre los que destacan el Informe sobre el tratamiento televisivo del juicio del crimen de Alcàsser de 6 de octubre de 1997; el Informe 5/2001 sobre el tratamiento del juicio sobre presuntos casos de pederastia en el barrio del Raval; el Informe 5/2003 sobre el juicio por el secuestro de María Angels Feliu; el Informe 9/2007, sobre el tratamiento del Caso Veiret y el Informe 20/2008, sobre el tratamiento de la muerte de una mujer y sus hijos en Caldes de Maravella), el CoAN (el ya extinguido organismo elaboró durante el año 2008 dos informes sobre el tratamiento de sendos sucesos ocurridos en Navarra y en el año 2009 un informe sobre el tratamiento de las televisiones regionales al juicio por la muerte de la joven Nagore Laffage) y el CAA (señalaremos los informes elaborados por el área de contenidos de 17 de marzo de 2009, sobre el tratamiento informativo del caso Marta del Castillo, y el de 11 de diciembre de 2012 sobre el asesinato de una menor en la localidad de El Salobral)¹. En estos informes se nos ponen de manifiesto una serie de elementos que caracterizan el inadecuado tratamiento de los procesos judiciales penales en televisión; sin ánimo de ser exhaustivos destacaremos alguno de ellos.

a) Uno de los aspectos más destacados es el de la duración de la información. El tiempo que se dedica al tratamiento de la noticia no es por sí mismo un factor negativo y puede venir plenamente justificado por su relevancia e interés. No obstante, es fácilmente observable que la duración es excesiva cuando se produce un alargamiento innecesario. En el informe sobre el tratamiento del caso de Marta del Castillo, el CAA aprecia una tendencia a "la reiteración de escenas dolorosas y planos recurso de distintos lugares relacionados con el aspecto más dramático del caso, a la insistencia en los detalles más sórdidos, a la integración... de declaraciones extemporáneas de vecinos o curiosos que formulan su indignación". El fenómeno es especialmente significativo cuando se informa durante los primeros momentos de la investigación, en muchos casos sometida al secreto de sumario, y en el que la ausencia de información fidedigna es la nota predominante; en estos casos, los pocos datos de los que se dispone son repetidos una y otra vez y, lo que es

más grave, ante la ausencia de información surgen todo tipo de elucubraciones, hipótesis o comentarios sin ninguna base o fundamento o bien se recurre a fuentes informativas no cualificadas.

Cuando la información se traslada a un ámbito que no le es propio, cuando abandona los formatos informativos para encontrar acomodo en magacines y programas de entretenimiento, el alargamiento de la información es más significativo. En el informe del CAA sobre el caso de El Salobral, se constata en las 67 horas de programación analizadas sobre una muestra de 25 informativos y 15 magacines matinales de distintos operadores nacionales y autonómicos, que hubo diferencias significativas tanto en el tiempo dedicado a la noticia entre operadores (33,5% de Telecinco frente al 7,4% de la 1) como entre tipos de programas (23,3% de los magacines frente al 8,3% de los informativos, llegando en el caso de un magacine de Telecinco a un 41,6%). En el informe sobre el caso Marta del Castillo, sobre una selección de programas de operadores autonómicos y nacionales emitidos entre los días 15 y 16 de febrero de 2009, los resultados son similares, se destaca el tiempo medio dedicado a la cobertura del caso, y se constata la existencia de una gran diferencia entre el porcentaje de cobertura de los programas de noticias (entre el 15,6% de Antena 3 y el 27,9% de Canal Sur) y el de magacines y otros programas (entre el 40,9% de Telecinco y el 49% de Canal Sur).

b) Otra cuestión problemática es la vulneración de los derechos de los menores de edad. Los menores son objeto de una especial protección por el ordenamiento jurídico y se exige en todo momento extremar las cautelas y actuar con prudencia para no perjudicar con las informaciones suministradas su honor, su intimidad y propia imagen². En el referido informe sobre el caso de El Salobral, se detectó que el rostro de la víctima menor de edad apareció en 86 ocasiones y, además, se ofrecieron datos sobre su vida privada, incluyendo datos irrelevantes extraídos de Facebook, que eran acompañados de valoraciones y juicios negativos.

Uno de los casos más flagrantes de injerencia en los derechos de menores de edad se produjo durante el tratamiento del caso de Marta del Castillo, en el mencionado informe elaborado por el CAA se constató la reiterada emisión de la imagen de la víctima, de uno de los imputados y de otras personas relacionadas con el caso, todos ellos menores de edad. Lo más llamativo fue la entrevista en dos programas de máxima audiencia de ámbito nacional de la novia de uno de los imputados, de

catorce años y que se produjo a cara descubierta; los resultados de los informes del CAA fueron remitidos a la Fiscalía cuyas demandas concluyeron en la condena de las empresas editoras y productoras de los programas por intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad y la propia imagen de la menor de edad a pesar de que había prestado su consentimiento para ser entrevistada y acudió con su madre titular de la patria potestad³. Resulta significativo que a raíz de estos hechos el CAA elaboró un nuevo informe el 5 de mayo de 2009, en el que se realizó un seguimiento específico desde el 27 de marzo hasta el 26 de abril. Se analizaron 410 programas para concluir que no se halló en ningún caso el uso de imágenes o referencia a menores de edad en la información sobre el caso Marta del Castillo que pudieran entenderse como intromisiones ilegítimas en sus derechos.

c) El tratamiento espectacular, morboso y dramatizado de los hechos, a través de todo tipo de recursos, como los expuestos en el informe sobre el caso Marta del Castillo: emisión continua de secuencias con imágenes de familiares de las víctimas en momentos de expresar su dolor; la inclusión de dramatizaciones de los hechos; difusión de imágenes que materializan el pesar de los ciudadanos con velas y fotos depositadas en la vivienda de la víctima; efectivos policiales rastreando el río Guadalquivir, videos caseros de la desaparecida y todo tipo de declaraciones emocionales de ciudadanos anónimos.

d) Pero, sin duda, el mayor riesgo radica en la realización de un juicio paralelo. En los informes se reflejan todos aquellos elementos que los caracterizan: la emisión de juicios de valor sobre la culpabilidad o inocencia, el adelanto de conclusiones aventuradas, la confusión entre información y opinión, la participación de criminólogos y psicólogos que realizan apresurados perfiles psicológicos sin sustento, la activa participación de los colaboradores y presentadores de los programas y la continua presencia de familiares de la víctima y de los imputados.

Son los familiares de las víctimas y acusados las piezas más cotizadas para obtener un mayor impacto: el dolor, la falta de formación y de cultura, el afán de protagonismo de unos o el deseo de que se haga justicia de otros, es aprovechada para convertir la información en un espectáculo televisivo⁴. En el informe 73/2013, la FAPE advierte de los riesgos de la presencia retribuida en televisión de testigos y protagonistas de los procesos penales.

En la Decisión 17/2001 del CAA, sobre el tratamiento informativo que magacines televisivos daban al juicio por la desaparición de Marta del Castillo, se resaltaron cuestiones tales como la reconstrucción de los hechos mediante actores que se parecen a los protagonistas reales, intercambiando imágenes reales y ficticias; y, especialmente, la presencia simultánea de los testigos y peritos durante el juicio oral y en los programas de televisión.

3.3. El control de los contenidos audiovisuales. La elaboración de recomendaciones

Es la función de control de las autoridades audiovisuales, y especialmente el ejercicio de la potestad sancionadora, la que suscita una mayor prevención en determinados ámbitos jurídicos, políticos y periodísticos; se plantea la conveniencia de que sea llevada a cabo por un órgano de esta naturaleza ya que se trata, en definitiva, de controlar emisiones que se difunden en el ejercicio de derechos constitucionalmente garantizados como la libertad de expresión y de información⁵. Desde luego no es lo mismo vigilar el cumplimiento del número máximo de minutos de publicidad que determinar si las informaciones de un medio se ajustan a criterios de veracidad, si resultan objetivas o si constituyen intromisiones en otros derechos también catalogados de fundamentales, como el honor, la intimidad o la propia imagen. En este sentido, un sector de la doctrina, se muestra favorable a una actuación administrativa dirigida a la verificación de reglas de un modo mecánico aplicando la consecuencia jurídica, pero no cuando se trata de controlar los límites de las libertades del artículo 20 de la Constitución, en cuanto es precisa la ponderación de los derechos en conflicto (Betancort Rodríguez, 2007). De Miguel Bárcena resume los distintos argumentos que se utilizan para justificar la reducción al mínimo de esta actividad en favor de un sistema de control judicial y en el que destacan tanto argumentos de carácter sustantivo como de carácter procedimental, apuntando a una incapacidad estructural y funcional de los mismos (De Miguel Bárcena, 2013a, 97-98).

La cuestión se presenta especialmente problemática cuando se informa sobre la actividad que se desarrolla ante los Tribunales de Justicia, ya que son asuntos de indudable interés público, sobre los que los ciudadanos tienen derecho a ser informados, y que cumple con la función de dotar de plena virtualidad al principio de publicidad de las actuaciones judiciales posibilitando, además, el control de la Administración de Justicia por parte de la opinión pública. Ante las dificultades que encierra la apreciación y ponderación de

derechos fundamentales y bienes jurídicos que se encuentran en juego y el peligro de que cualquier actuación represiva pueda entenderse como ejercicio de una labor censora en la que pesen intereses políticos, los Consejos Audiovisuales han optado preferentemente en este campo por el empleo de instrumentos conocidos como de *soft law*, primando la labor preventiva y de concienciación, mediante la utilización de fórmulas más flexibles para la realización de su labores de control. Destaca, principalmente, la elaboración de recomendaciones con el fin de orientar a los prestadores de servicios audiovisuales sobre la normativa existente, ofreciendo pautas claras de interpretación y proponiendo el cumplimiento de determinados compromisos de carácter ético y deontológico. Estas recomendaciones no son vinculantes jurídicamente, carecen de carácter normativo, pero constituyen un instrumento de indudable eficacia, no solo como recordatorios de obligaciones impuestas por las leyes y reglamentos aplicables sino como garantía de seguridad jurídica al incluir criterios de interpretación que el órgano encargado de velar por el cumplimiento de aquellas iba a utilizar.

En esta materia la primera iniciativa partió del CAC mediante el ya referido dictamen de 6 de Octubre de 1997 sobre la celebración de juicios y su tratamiento por televisión. El dictamen incluye unas interesantes recomendaciones entre las que caben destacar las siguientes:

- Aunque los juicios son públicos, determinadas personas que actúan como medios de prueba no lo hacen voluntariamente sino en virtud de una prescripción legal o un mandato judicial. En consecuencia, estas personas, siempre que no tengan carácter público, tienen derecho a salvaguardar su derecho a la intimidad y a la propia imagen, por lo que las televisiones habrán de abstenerse de difundir gráficamente sus testimonios, salvo que aquéllos lo autoricen expresamente.
- Los medios de comunicación han de tratar con un cuidado especial las informaciones que afecten a los niños y adolescentes relacionados con los hechos objeto del juicio, con el fin de proteger su intimidad y el desarrollo de su personalidad en el entorno social. Se debe evitar por tanto la difusión de la imagen de los que figuran como víctimas, testigos o inculpados en causas criminales.
- Tratándose de reconstrucciones ficticias de los hechos objeto de enjuiciamiento, al carecer las mismas de garantías judiciales, debe advertirse expresamente a los espectadores que se trata efectivamente de una reconstrucción ficticia.

- Los medios han de observar el principio deontológico de diferenciación entre informaciones y opiniones. La información deberá ser plural, informando de forma objetiva sobre todas las posiciones de las partes implicadas.
- En los juicios con Jurado se habrá de actuar con un especial cuidado de tal modo que ningún miembro del jurado aparezca en un programa de televisión.

Posteriormente, se firmó un Protocolo de Colaboración firmado entre el TSJ de Cataluña, el CAC, el Colegio de Periodistas y el *Consell* de la Información de Cataluña el 17 de noviembre de 2003. En el citado documento, y en relación con los medios de comunicación, los periodistas se comprometían a tener un especial cuidado en el contraste de las informaciones, a garantizar la presunción de inocencia de los imputados, la intimidad y la propia imagen de los testigos y a preservar especialmente a las víctimas, menores y testigos protegidos, no revelando la identidad de los mismos.

En esta misma línea, el desaparecido CoAN aprobó en marzo de 2007 unas Recomendaciones sobre el tratamiento de noticias relacionadas con los procesos judiciales por parte de los medios audiovisuales, en el se incluyen pautas de actuación similares a las contenidas en el documento anterior y en el que se señalaba como su principal finalidad la de servir de impulso para la adopción de normas de autorregulación que fomenten la responsabilidad de los propios medios en el ejercicio de su función⁶.

Por lo que respecta al CAA, el 13 de octubre de 2011 se formularon una serie de recomendaciones ante la inminente retransmisión televisiva del juicio oral por la desaparición y asesinato de Marta del Castillo entre las que se incluían las siguientes: no incentivar los juicios paralelos usurpando la función de los Tribunales; no convertir la información en un espectáculo al servicio del entretenimiento; rectificar inmediatamente cualquier información errónea; salvaguardar el honor, intimidad y dignidad de la víctima; respetar la presunción de inocencia; preservar el derecho al honor, intimidad y dignidad de los testigos y recordar que los menores de edad son objeto de especial protección por parte del ordenamiento jurídico.

Posteriormente, el 3 de mayo de 2012 se firmó un protocolo de colaboración entre el TSJ de Andalucía, el CAA y el Colegio de Periodistas de Andalucía, en el que se acordaba, entre otros aspectos, "impulsar la autorregulación de los medios de comunicación promoviendo la adopción de códigos deontológicos que mejoren

la calidad de la información sobre procesos judiciales". El CAA se comprometía a elaborar un documento con recomendaciones generales que pudieran ser de utilidad tanto a los periodistas como a los jueces durante el cumplimiento de la función de informar. La materialización de estos compromisos se ha producido en la edición de una Guía para el tratamiento informativo de los procesos judiciales, que fue presentada el pasado 20 de marzo de 2013⁷; la guía se presenta como un completo documento en el que se recogen y sintetizan protocolos y códigos deontológicos vigentes en España y en Europa así como la jurisprudencia existente sobre la materia, estructurándose en cinco apartados. En primer lugar se incluyen unos principios generales donde se plasman con claridad los derechos y deberes de los periodistas en el desarrollo de un proceso penal. El siguiente apartado está dedicado a las fuentes de información y a clarificar las cuestiones relativas al acceso de los medios a los edificios judiciales. En tercer lugar se fijan una pautas a seguir en cada fase del procedimiento penal, incorporando unas útiles nociones básicas para evitar errores e imprecisiones frecuentes en la utilización del lenguaje jurídico. La guía también recoge los principios básicos que rigen para el profesional de la información respecto a la información sobre menores, en cuanto personas cuyos derechos están especialmente protegidos, entre ellos el del anonimato cuando la información sea contraria a sus intereses. El último apartado se centra en el tratamiento informativo de los procesos judiciales por violencia de género.

Un aspecto significativo del documento consiste en que no sólo se incide en las obligaciones y compromisos éticos a los que están sujetos los periodistas sino que también atiende a la responsabilidad que tiene la propia Administración de Justicia a la hora de facilitar información neutral y veraz con sujeción a los principios de transparencia e igualdad de trato, asumiendo la lícita presión que se deriva de labor de los medios en aquellos procesos que suscitan un gran interés mediático. La Guía se atribuye una labor de impulso como "germen de un necesario proceso de autorregulación o correulación que deben asumir los medios de comunicación para informar con honestidad, rigor, independencia y responsabilidad social, lo que a su vez requiere colaboración y transparencia de la Administración de Justicia".

3.4. El fomento de la autorregulación y la correulación

Como hemos venido apuntando todos y cada uno de los instrumentos a los que nos hemos referido inciden en mayor o menor medida en la conveniencia de fijar

formulas de autorregulación. Es evidente que las recomendaciones no dejan de ser un acto unilateral por parte del órgano regulador que carece de fuerza vinculante y a los que los operadores audiovisuales pueden o no ajustarse sin riesgo de que su incumplimiento les genere ninguna consecuencia por lo que corren el riesgo de convertirse en simples declaraciones de principios con escasa virtualidad práctica. Así, la Decisión 17/2011, del CAA sobre el tratamiento informativo que magacines televisivos estaban dando al juicio por la desaparición de Marta del Castillo consideró que determinadas cadenas de televisión incumplieron las recomendaciones realizadas: cuatro programas (de los diez analizados) no habían seguido pautas de conducta esenciales para evitar la celebración de un juicio mediático paralelo a la vista judicial, en cuestiones tales como la presencia generalizada y constante de testigos; la reconstrucción de los hechos mezclando imágenes reales y ficticias; así como la entrevista a un familiar de uno de los acusados previo pago o la emisión de imágenes en las que se identificaba perfectamente a menores de edad que actuaron como testigos en el juicio.

Al incidir en la necesidad de establecer mecanismos de autorregulación se pretende conseguir que el ejercicio del derecho de información se ajuste a unos determinados valores y principios. La autorregulación supone desplazar la regulación del ejercicio de un derecho del Estado a la sociedad civil, lo que en el caso de la libertad de información supone la intervención de las propias empresas titulares de los medios de comunicación, de los periodistas, así como del público que recibe la información. La idea fundamental sobre la que descansa es la de la responsabilidad de los propios actores que intervienen en el proceso de difusión de la información, lo cual no es sino un síntoma de modernidad de una sociedad que es capaz por sí misma de dotarse de los medios idóneos para conseguir el correcto ejercicio de un derecho (Barrero Ortega, 2002, 10-11). La existencia de un único control de tipo jurídico puede obstaculizar la libertad de información, al imponer un control externo coactivo y rígido (Carrillo, 1993, 118); en definitiva, es preferible aplicar "un máximo ético y un mínimo jurídico" (Vega Ruiz, 1998, 156).

Las distintas leyes que regulan los Consejos Audiovisuales autonómicos les han asignado la función de promover la adopción de normas de autorregulación, como en el artículo 10.i) de la Ley 2/2000, de 4 de mayo, del Consejo del Audiovisual de Cataluña o el artículo 4.13 de la Ley 1/2004, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía. La Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo

(Directiva de servicios de comunicación audiovisual), en su considerando 44, se refiere a la autorregulación como un tipo de iniciativa voluntaria que permite a los operadores económicos, interlocutores sociales, organizaciones no gubernamentales o asociaciones adoptar directrices entre sí y para sí. Se reconoce el cometido que puede desempeñar la autorregulación como complemento de la legislación y los mecanismos judiciales o administrativos aunque, en modo alguno, puede sustituir las obligaciones del poder legislativo nacional.

Ciertamente los protocolos de autorregulación no se han mostrado como instrumentos eficaces para garantizar el cumplimiento de determinados objetivos ni para la protección de los usuarios de los servicios audiovisuales, desde el momento en el que su control queda reservado, en buena medida, a los propios firmantes del documento y su incumplimiento no les acarrea ninguna consecuencia jurídica⁸. En el ámbito televisivo el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, firmado por las principales cadenas en diciembre de 2004, es un ejemplo perfecto de esta escasa operatividad, ya que los instrumentos previstos en el código no logran una adecuada observancia de los compromisos asumidos ni posibilitan reaccionar con eficacia ante los incumplimientos denunciados desde múltiples sectores.

Ante esta situación, la LGCA ha supuesto un fortalecimiento del papel de la autorregulación. En el artículo 12 se recoge el derecho de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a aprobar códigos en los que se regulen los contenidos de la comunicación audiovisual y las reglas de diligencia profesional para su elaboración; códigos que deberán prever mecanismos de resolución de reclamaciones pudiendo dotarse de instrumentos de autocontrol previo individual o colectivo. Además, cuando un prestador apruebe un código o se adhiera a un código ya existente, deberá comunicarlo a las autoridades audiovisuales competentes. La función de estas autoridades respecto a estos códigos resulta fundamental: por un lado, deben realizar una labor de verificación de conformidad de su contenido con la legalidad vigente y disponer su publicación; por otro lado, deben velar por su cumplimiento.

No estamos, por tanto, ante una actuación unilateral de los prestadores audiovisuales que se limitan por sí mismos a aprobar una serie de normas o compromisos éticos y deontológicos sino que se añade la decisiva participación de las autoridades audiovisuales lo que supone superar la tradicional concepción de la autorregulación, para configurarse más bien como una modalidad de corregulación, de autorregulación

híbrida o institucionalizada (Gavara, 2013b, 52) o de autorregulación regulada (De Miguel Bárcena, 2013b, 97). La citada Directiva 2010/13/UE se refiere a la corregulación como “el vínculo jurídico entre la autorregulación y el poder legislativo nacional”, constituyendo un instrumento que debe preservar la posibilidad de intervención por parte del Estado en caso de que no se cumplan los objetivos propuestos. La corregulación se sitúa a medio camino entre la regulación tradicional y la autorregulación, al aportar de la primera la implicación de las Administraciones Públicas en la redacción de normas y en su vigilancia de aplicación, y de la segunda la colaboración activa en el proceso tanto de los operadores como del resto de partes implicadas.

Lo realmente novedoso no es la función de impulso y la de verificación de la adecuación del código a la legalidad vigente sino la función de control, la de velar por su cumplimiento. El artículo 9 de la LGCA atribuye a cualquier persona el derecho a solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación a los contenidos audiovisuales no sólo con el ordenamiento vigente sino también con los códigos de autorregulación, de tal modo que, en los casos en que el contenido contradiga un código suscrito por el prestador, la autoridad requerirá la adecuación inmediata del contenido a las disposiciones del código o la finalización de la emisión.

El artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, atribuye a la CNMC, la función de supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la LGCA, así como la de velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente.

Pero la LGCA va más allá y tipifica en el artículo 58.12, como infracción grave, “el incumplimiento de los códigos de autorregulación de conducta a que se refiere el artículo 12 de esta ley”. De este modo ante el incumplimiento de lo firmado en el código de autorregulación el infractor ya no se expone a un simple reproche ético, la consabida advertencia o amonestación, sino que están previstos efectos jurídicos de cierta importancia, como es la imposición de una sanción que puede llegar a una multa de 500.000 euros en casos particularmente graves. Sin embargo, la redacción del artículo 58.12 suscita importantes dudas sobre su adecuación al principio de legalidad y tipicidad.

El reforzamiento de la autorregulación con la intervención de las autoridades audiovisuales, mediante la atribución de la facultad de controlar y sancionar en caso de incumplimiento, puede suponer, de forma paradójica, que se termine desincentivado la utilización de estos instrumentos desde el momento en que esa intervención acentuada de las autoridades audiovisuales se opone al espíritu de la autorregulación pues “contradice su naturaleza voluntaria y se superpone a sus propios mecanismos de control” (Guichot, 2011, 566).

4. A modo de conclusión

El inadecuado tratamiento en televisión de los procesos judiciales es una realidad que parece estar muy lejos de desaparecer, la actual dinámica del mercado televisivo lastrado por la caída de la publicidad determina una feroz lucha por una audiencia, no nos engañemos, ávida de todo tipo de noticias y detalles escabrosos y sensacionalistas sobre sucesos con relevancia penal.

El juicio paralelo espectáculo se constituye en el paradigma del inadecuado ejercicio de las libertades informativas sobre el proceso judicial. Más allá de los límites que imponen otros derechos fundamentales que exige, en todo caso, una cuidadosa labor de ponderación de los derechos en juego, nuestro ordenamiento jurídico carece de mecanismos legales específicos que ofrezcan una adecuada protección frente al desarrollo de los juicios paralelos.

No parece aconsejable, por tanto, que tratándose de cuestiones en la que está en juego la prevalencia de unos derechos fundamentales sobre otros las autoridades audiovisuales pueden ejercer la potestad sancionadora. Sin embargo, estos organismos pueden cumplir una importante labor de prevención mediante la elaboración de recomendaciones, así como de detección y denuncia de todos aquellas prácticas que se consideren inadecuadas, promoviendo, en su caso, la actuación de la Fiscalía y de las autoridades judiciales.

Ante la falta de un marco jurídico, el establecimiento de mecanismos de autorregulación mediante la asunción de determinados compromisos de carácter ético y deontológico constituyen el complemento idóneo de una mínima e imprescindible regulación legal. El papel que deben desempeñar las autoridades audiovisuales

respecto a la autorregulación es decisivo. Su función debe ir más allá de la labor de impulso y promoción de estos instrumentos siendo necesaria una participación más activa mediante la adopción de mecanismos de corregulación. La LGCA se sitúa en esta línea atribuyendo a las autoridades audiovisuales funciones de verificación, publicación y control; sin embargo, la atribución de la potestad sancionadora ante el incumplimiento de normas de autorregulación supone ir demasiado lejos y puede contribuir a desincentivar la adopción de estos mecanismos.

Por otro lado, la realidad institucional no ofrece un panorama muy esperanzador: a la escasa implantación de autoridades audiovisuales en las Comunidades Autónomas hay que unir, a nivel del Estado, la supresión del CEMA; si bien muchas de sus funciones, no todas, han sido atribuidas al CNMC. A la nueva CNMC, cuyos miembros son elegidos por el Gobierno, se le asignan un gran y heterogéneo conjunto de funciones y habrá que estar a la espera de la actividad que desarrolla en materia de comunicación audiovisual.

Bibliografía

- Betancort Rodríguez, A.: (2007): "¿Están justificadas las autoridades administrativas de control del contenido de las emisiones?", en VV.AA (2007): *Revista Catalana de Derecho Público nº34*, Barcelona, Escola d'Administración Pública de Catalunya.
- Carrillo López, M. (1993): *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, Madrid, Civitas.
- Consejo Audiovisual de Cataluña (1997): *La celebración de los juicios y su tratamiento por televisión*. Barcelona, Generalitat de Catalunya.
- De Miguel Bárcena, J. (2013a): "El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales en España: de la irrelevancia institucional a la fusión de reguladores", en VV.AA. (2013): *Las autoridades independientes de control de los medios de comunicación audiovisual*, Barcelona, Bosch.
- De Miguel Bárcena, J. (2013b): "El control judicial de la autorregulación en el sector de la comunicación audiovisual", en VV.AA. (2013): *La autorregulación de los medios de comunicación como sistema de control*, Barcelona, Bosh.
- De Vega Ruiz, J.A. (1998): *Libertad de expresión. Información veraz. Juicios paralelos. Medios de comunicación*, Madrid, Universitas.
- Garapon, A. (1997): *Juez y democracia*, Madrid, Flor de Viento.
- Gavara de Cara, J.C. (2013a): "El CEMA como autoridad independiente de control de los medios de comunicación audiovisual y su reconversión en la CNMC", en VV.AA. (2013): *Las autoridades independientes de control de los medios de comunicación audiovisual*, Barcelona, Bosch.

- Gavara de Cara, J.C. (2013b): "La autorregulación como mecanismo de autocontrol de los medios de comunicación: intervención pública y regulación interna", en VV.AA. (2013): *La autorregulación de los medios de comunicación como sistema de control*, Barcelona, Bosh.
- Guichot, E. (2011): "El régimen sancionador audiovisual", en VV.AA. (2011): *Estudios sobre la Ley General de Comunicación Audiovisual*, Cizur Menor, Aranzadi.
- Juanes Peces, A. (2007): "Los juicios paralelos. El derecho a un proceso justo. Doctrina jurisprudencial en relación con esta materia", en VV.AA (2007): *Justicia y medios de comunicación. Cuadernos de Derecho Judicial nº XVI*, Madrid, CGPJ.
- Latorre Latorre V. (2000): *Función jurisdiccional y juicios paralelos*, Madrid, Civitas.
- Muñoz Saldaña, M. (2009): "Autorregulación y corregulación en el sector audiovisual. Delimitación conceptual, objeto y aplicación al caso del Consejo Audiovisual de Navarra", en VV.AA. (2009): *El Consejo Audiovisual de Navarra. Sus funciones y competencias en el contexto europeo de regulación del sector audiovisual*, Pamplona, Consejo Audiovisual de Navarra.
- Orenes Ruiz, J.C. (2008): *Libertad de información y Proceso Penal. Los límites*, Cizur Menor, Aranzadi.
- Tornos Mas, J. (1999): *Las autoridades de regulación de lo audiovisual*, Madrid, Marcial Pons.
- Zaragoza Aguado, J.A. (2002): "Juicios paralelos y afectación del derecho al juez imparcial", en VV.AA (2002): *Estudios del Ministerio Fiscal IV-2002*, Madrid, Ministerio de Justicia.

Notas

1. Los informes elaborados por el CAC se encuentran disponible en la página web del organismo: www.cac.cat; de igual manera sucede con los informes del CAA, disponibles en la página www.consejoaudiovisualdeandalucia.es. Respecto al CoAN, la referencia a estos informes se encuentran en las memorias de actividades de la institución correspondiente a los años indicados.
2. En este sentido hay que atender a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor y en el artículo 7 de la LGCA que prohíbe expresamente "la difusión del nombre, imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o emisión que discutan su tutela o filiación".
3. La sentencia de AP de Sevilla, de 6 de febrero de 2013, confirmó la condena al considerar que "... los únicos beneficiarios con esa entrevista fueron los demandados, que además no adecuaron su conducta a las exigencia de la menor, ni al respeto y protección de su intimidad y de su imagen".
4. Mientras se desarrollaba la última sesión del juicio por la muerte de la niña Mari Luz Cortés, la mujer del acusado, que días antes había declarado como testigo en el acto del juicio, manifestaba en directo en un programa de televisión conducido por Ana Rosa Quintana que su marido "se cargó" a Mari Luz en un accidente. Se generó una gran polémica que originó incluso la apertura de una investigación para aclarar la actuación de los responsables de la cadena de televisión y del programa. Finalmente, la Audiencia Provincial de Madrid, en auto de 30 de marzo de 2012, confirmó el archivo de la causa al entender que no hubo delito pues la mujer aceptó voluntariamente acudir al programa a cambio de una prestación económica.
5. Recordemos el conocido asunto del control de contenidos de las emisoras de la Cadena Cope en Cataluña. Por acuerdo 192/2005 adoptado por el Pleno del CAC se consideró que un conjunto de emisoras habían incurrido en una vulneración de los límites constitucionales al ejercicio

legítimo de los derechos fundamentales a la libertad de información y de expresión. El acuerdo fue recurrido por las emisoras ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Finalmente, en sentencia 305/2011, de 15 de abril, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña entiende que dentro de la función de velar por el cumplimiento de la normativa reguladora del sector audiovisual tiene encaje la opinión manifestada por el CAC sobre la vulneración de los límites constitucionales pero no lo tiene la advertencia de la constatación del incumplimiento de las obligaciones que les corresponden como concesionarias.

6. Las Recomendaciones del CoAN pueden encontrarse en el Compendio de normativa y principales recomendaciones del CoAN, editado en el año 2007 por el propio Consejo dentro de la colección "Publicaciones del Consejo audiovisual de Navarra".
7. El texto del dictamen puede encontrarse la página web del CAA www.consejoaudiovisualdeandalucia.es
8. Sobre la ineficacia de los mecanismos de autorregulación, vid.(Muñoz Saldaña, 2009, 102-103).